



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **140**

La Paz, **09 JUL. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Castro Salas, en representación de Telefónica Celular de Bolivia S.A. – Telecel S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 1 de agosto de 2016, Oscar Mauricio Bellota Gutiérrez presentó reclamación directa contra Telecel S.A. señalado que: *"hoy en la mañana el cable que conecta la TV con el decodificador explota, por lo que no se tiene señal y aparentemente dañó también el televisor por lo que se pide una revisión para reponer los equipos y que se restablezca el servicio de inmediato, llamé al Call Center y no fue atendido el reclamo por mucha espera"*, a través de nota de fecha 19 de agosto de 2016, el operador contestó al usuario señalando que la reclamación se declara parcialmente procedente dando solución al inconveniente (fojas 6 y 5, respectivamente).

2. El 8 de septiembre de 2016, Oscar Mauricio Bellota Gutiérrez presentó reclamación administrativa ante la ATT, al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el operador, señalando que: *"la respuesta emitida al respecto, no hacer referencia a la solución o de qué manera harán cargo de la reparación del televisor, en relación al daño ocasionado a raíz de la repentina explosión del cable RCA proporcionado por la empresa que conecta el decodificador que también fue suministrado por Telecel S.A."* (foja 1).

3. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 1295/2016, de 21 de octubre de 2016, la ATT formuló cargos contra Telecel S.A. por: **i)** La presunta comisión de la infracción establecida en el parágrafo I, del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, en relación a lo previsto en el numeral 1, artículo 54 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, por el presunto servicio deficiente en la instalación del servicio; **ii)** La presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, porque no se brindó la debida asistencia a la solicitud del usuario (fojas 12 a 14).

4. A través de nota Cite: REG/2332/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, Telecel S.A. contestó a la formulación de cargos (fojas 20 a 23).

5. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 332/2017, la ATT resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el usuario contra Telecel S.A. Consecuentemente, el 18 de junio de 2017, Telecel S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 332/2017.

6. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, la ATT dispuso la nulidad del procedimiento correspondiente a la reclamación administrativa interpuesta por Oscar Mauricio Bellota Gutiérrez contra Telecel S.A., en virtud al artículo 20 del "Reglamento" (sic) hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 1295/2016 de 21 de octubre de 2016, inclusive, debiendo formular nuevamente cargos en contra del operador (fojas 53 a 58).

7. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 129/2018, de 28 de agosto de 2018, notificado el 6 de marzo de 2018, la ATT formuló cargos contra Telecel S.A. por: **i)** La presunta comisión de la infracción establecida en el parágrafo I, artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, que establece que constituye infracción, cualquier otra trasgresión de las disposiciones contenidas en las leyes, sus reglamentos y los contratos





de concesión aplicables que no hubiese sido prevista en el capítulo III del citado Decreto Supremo será sancionada, según el caso por la ATT, en relación a lo previsto en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que establece que los usuarios de telecomunicaciones tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, ante la supuesta deficiencia en el Servicio de Distribución de Señales al no haber cumplido condiciones de calidad en la instalación que habrían afectado la continuidad del servicio durante la gestión 2016; **ii)** La presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, que señala que constituyen infracciones contra derechos de los usuarios, el funcionamiento irregular del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario, ante la demora de atención mediante Call Center el 1 de agosto de 2016 y, la falta de asistencia técnica que asegure la utilización de insumos adecuados y de calidad en la instalación que garanticen la continuidad del servicio, no provocando posibles daños en las terminales o equipos de Tv (fojas 61 a 64).

8. A través de nota Cite: REG/0572/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, Giovanni Gismondi, en representación de Telecel S.A., contestó al traslado descargos (fojas 68 y 71).

9. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 679/2018 de 26 de octubre de 2018, la ATT resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el usuario contra Telecel S.A.: **i)** Habiéndose demostrado la comisión de la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, respecto al derecho contenido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley N° 164, toda vez que se evidenció que el equipo decodificador instalado por el operador ocasionó un corte quemando la entrada RCA del decodificador, afectando la continuidad del servicio el periodo objeto de reclamo; **ii)** Por la comisión de la infracción contenida en el inciso d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, toda vez que se evidenció que el operador no instaló dispositivos adecuados y de calidad siendo que los mismos provocaron discontinuidad en el servicio y daños en el televisor del usuario; **iii)** Instruyendo a Telecel S.A. asumir la totalidad de los gastos por la reparación de las fallas ocasionadas en el televisor de propiedad de Oscar Mauricio Bellota Gutiérrez (fojas 79 a 84).

10. El 16 de noviembre de 2018, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 679/2018, argumentando lo siguiente:

i) "El hecho que a criterio de la ATT no se haya presentado la suficiente prueba para desvirtuar la acusación de una infracción, no implica que sí exista prueba que demuestre que el daño fue producido por Telecel S.A., de hecho tampoco implica que la medida de reposición sea correcta. Lo cierto es que Telecel S.A. no ocasionó el daño en el televisor del usuario y por lo tanto no corresponde que se instruya pagar la totalidad de los gastos del televisor".

ii) Como se evidencia del informe técnico complementario presentado, se demuestra a todas luces que los equipos de Telecel S.A. no pudieron ocasionar daño a la TV del usuario. Pedimos a su autoridad que el informe sea considerado en mérito a principios de buena fe y de verdad material, ya que demuestra técnicamente que el daño no fue producido por Telecel S.A. y que la resolución impugnada es ajena a derecho afectando indebidamente los derechos e interés de Telecel S.A.

iii) Desde la instalación del servicio hasta agosto de 2016, el usuario se benefició del servicio por más de 8 meses, este aspecto es relevante y lastimosamente no fue considerado por la ATT, ya que se evidencia incontestablemente que la instalación realizada por Telecel S.A. no fue lo que ocasionó el daño alegado por el usuario ni la deficiencia en el servicio de distribución de señales.





iv) En la formulación de cargos se acusa la comisión de infracciones basados en la instalación de los servicios, la incongruencia queda por demás evidenciada cuando de una simple revisión de la "RAR 679/2018" (sic), ésta no se refiere en momento alguno a la instalación según lo acusado en el auto de formulación de cargos.

v) Es tanta la falta de fundamentación y motivación que su autoridad advertirá que en la "RAR 679/2018" (sic) ni siquiera se evidencia de qué monto y a cuanto alcanza dicho monto, para que se conozca el verdadero alcance de la resolución.

vi) La ATT en casos similares ha eximido de responsabilidad a Telecel S.A. por qué justamente mediaron hechos fortuitos que no son atribuibles a Telecel S.A.

11. A través de Auto ATT-DJ-A TL 1104/2018 de 20 de diciembre de 2018, la ATT dispuso la apertura de término de prueba por el plazo de diez días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria interpuesto por Telecel S.A. (fojas 108 a 109).

12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 679/2019, confirmándola en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 116 a 123):

i) Los procesos de reclamación administrativa son diferentes a cualquier otro proceso administrativo sancionador, precisamente por la desventaja que tiene una de las partes del conflicto administrativo al que presuntamente se le habrían vulnerado sus derechos y porque la administración no tiene la obligación generar prueba de cargo.

ii) El operador afirmó que la empresa de electricidad fue la que provocó los daños al equipo del usuario y a sus propios equipos, sin ninguna prueba ni estudio o informe técnico que respalde dicho argumento, consiguientemente, no es errado que en la resolución ahora impugnada se determinara que el operador no desvirtuó el cargo y se declarara fundada la reclamación administrativa ya que, la autoridad no se encontraba en la obligación de obtener medios probatorios sobre los cargos incoados con base en la relación de los hechos y la queja del usuario.

iii) El hecho de que el usuario hubiera obtenido el servicio por más de 8 meses antes de que ocurriera el incidente objeto del proceso de instancia no es una evidencia "incontestable" de que la instalación realizada por Telecel S.A. no hubiera ocasionado el daño al televisor del usuario pues lo único que demuestra es que dicha eventualidad no tuvo un detonante inmediato sino más bien diferido o de forma muy posterior a la instalación del servicio, situación que abre una gama de posibilidades sobre la causa del problema, pero que de ninguna manera demuestra con certeza la imposibilidad de que el daño de los equipos señalados ocurrió a causa de una mala instalación realizada por el operador; en todo caso, resulta pertinente reiterar que en el proceso de instancia el operador debió haber demostrado técnica y fácticamente que el daño a los equipos no tuvo su origen en una mala instalación de los dispositivos necesarios para brindar el servicio y no lo hizo. En concordancia a todo lo manifestado, lo que en realidad se extraña no son las pruebas que colectó o no la Administración, sino las pruebas de descargo que el operador no aportó para desvirtuar el cargo formulado en su contra.

iv) De la lectura de la resolución recurrida se corrobora que dicho documento fue motivado y fundamentado en torno a la problemática de la explosión del conector RCA y del consiguiente daño al aparato televisivo del usuario, poniendo en claro que al no haberse comprobado que dichos daños fueron ocasionados por una descarga eléctrica, se dedujo que existió una inadecuada instalación de los equipos provistos por el operador para brindar el servicio de TV cable.

v) En el caso en concreto, el operador alegó que el hecho de la explosión del conector RCA y del consiguiente daño al aparato televisivo del usuario fue por caso fortuito. No obstante, en el proceso de instancia, en ningún momento demostró que dichos daños hubieren sido causados





por componentes ajenos a su control y, como se dijo anteriormente, se limitó a argüir que la compañía de electricidad era la responsable de los daños ocasionados a sus equipos y el del usuario, sin presentar prueba alguna de ello, en tanto que en la aludida "RAR 495/2016" (sic), el propio usuario, tanto en su reclamación directa como en la administrativa, reconoció que el daño a sus equipos provocado mediante cable HDMI que conectaba su televisor con el decodificador del operador fue producto de una "descarga eléctrica atmosférica"; es decir, por la caída de un rayo, factor visiblemente ajeno al operador, además de que los cargos formulados en su contra, en dicho proceso de reclamación administrativa, se debieron a un presunto funcionamiento irregular de los servicios de asistencia al usuario, siendo diferente el objeto en relación al caso de autos, situaciones por las cuales resulta impertinente comparar ambos casos y asociarlos a una supuesta vulneración al principio o teoría de los actos propios.

vi) El objeto del proceso de reclamación administrativa, mismo que fue debidamente identificado desde un inicio, concuerda plenamente con los antecedentes previos a dicho proceso y en especial con la reclamación directa efectuada por el usuario, habiéndose mantenido éste en la formulación de cargos realizada por el "Auto 129/2018" (sic), siendo la resolución final ahora impugnada el resultado lógico, fiel y plenamente concordante con todos los antecedentes mencionados, por lo que no existe una razón real ni jurídica para aceptar la invocación de falta de congruencia con válida.

vii) En el caso de autos, el operador, en instancia, no presentó prueba alguna de que el hecho objeto del proceso de reclamación administrativa fuera un caso fortuito, lo cual lo eximiría de responsabilidad, razón por la cual el recurrente no puede pretender que la autoridad regulatoria supla su responsabilidad de colectar y presentar la prueba de descargo pertinente bajo la premisa de cumplimiento del principio de verdad material.

viii) El documento presentado como prueba de descargo corresponde a un informe elaborado por el Jefe de Redes Fijas dependiente del operador, el día 15 de noviembre de 2018, posterior a la emisión de la "RAR 679/2018" (sic) y su notificación, un día antes de la interposición del recurso de revocatoria objeto del presente análisis, de lo cual se colige que el operador tuvo la oportunidad de presentar en instancia la prueba que ahora adjunta a su impugnación y no lo hizo, remitiéndola en instancia de revocatoria sin explicar cuál fue el impedimento para obtenerla y presentarla misma ante el Ente Regulador oportunamente, ni cuándo se inició y culminó tal impedimento.

ix) Se colige que el documento denominado "Informe Técnico Complementario – ODECO 2159 – Operaciones Fijas" presentado por el recurrente en etapa recursiva, no cumple con las condiciones para poder ser catalogado como de reciente obtención puesto que éste no justificó, menos demostró de manera alguna la razón por la cual recién se habría obtenido, teniendo en cuenta que pudo haber sido presentado con anterioridad a la emisión de la resolución ahora recurrida posibilitando a la Autoridad su valoración en el proceso de instancia. Lejos de ello, el ahora recurrente no actuó oportunamente esperando verse en la obligación de impugnar un acto que se emitió debidamente motivado por los antecedentes y la documentación cursante en el cuaderno administrativo, para recién procurar obtener la prueba, en su entender idónea, destinada a probar el eximente de responsabilidad alegada.

13. El 7 de marzo de 2019, Gonzalo Castro Salas, en representación de Telecel S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019, argumentando lo siguiente (fojas 137 a 141):

i) "El hecho que a criterio de la ATT no se haya presentado la suficiente prueba para desvirtuar la acusación de una infracción, no implica que sí exista prueba que demuestre que el daño fue producido por Telecel S.A., de hecho tampoco implica que la medida de reposición sea correcta. Lo cierto es que Telecel S.A. no ocasionó el daño en el televisor del usuario y por lo tanto no corresponde que se instruya pagar la totalidad de los gastos del televisor".

ii) Corresponde advertir a la autoridad superior en grado que en la "resolución 679/2018" (sic), se extrañó en su momento pruebas. Al respecto, a través del recurso de revocatoria se presentó un informe técnico, complemento que demostró técnicamente que el daño no pudo ser producido por los equipos de Telecel S.A., lastimosamente, dicho informe ni siquiera fue





considerado por la ATT a tiempo de emitir la "RA 13/2019" (sic), porque lo consideró extemporáneo, sin embargo el informe demuestra claramente que los equipos de Telecel S.A. no pudieron ocasionar daño a la TV del usuario. Dicho informe, sí debió ser considerado por la ATT, porque el mismo demuestra la verdad material de los hechos.

iii) Fueron factores externos y ajenos a Telecel S.A. los que produjeron el daño.

iv) La ATT interpretó erróneamente el alcance de la inversión de la carga probatoria, la cual no establece que a título de falta de prueba para desvirtuar alguna infracción, se pueda instruir la reparación total de un supuesto daño.

v) La incongruencia se demuestra en que el auto de formulación de cargos, acusa a Telecel S.A. de haber cometido infracciones en la instalación del servicio, que se realizó en agosto de 2016, mientras que la resolución sancionatoria basa la misma, en una deficiencia del servicio ocurrida ocho meses después de la instalación.

vi) La ATT a tiempo de formular cargos y de resolver el presente caso mediante la "resolución 679/2019" (sic), no desarrolló una debida fundamentación o motivación que justifique la decisión de declarar fundada las reclamaciones del usuario, peor aún no existe el debido respaldo para que la ATT instruya que se asuma la reparación del televisor.

vii) La ATT en casos similares ha eximido de responsabilidad a Telecel S.A. por qué justamente mediaron hechos fortuitos que no son atribuibles a Telecel S.A.

14. A través de Auto RJ/AR-019/2019 de 18 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Castro Salas en representación de Telecel S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019 (fojas143).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 354/2019 de 5 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Castro Salas en representación de Telecel S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 354/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Por su parte, el parágrafo I del artículo 116 de la norma suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, concordante con lo establecido por el parágrafo II del artículo 119 de la misma norma: "*toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...*".

3. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 47 de la Ley N° 2341 establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, asimismo señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

5. En ese sentido, el parágrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 2341, Ley Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado a





través de Decreto Supremo N° 27172, señala que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

6. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por Telecel S.A. en su recurso jerárquico, en cuanto a los argumentos de que; *“corresponde advertir a la autoridad superior en grado que en la “resolución 679/2018” (sic), se extrañó en su momento pruebas. Al respecto a través del recurso de revocatoria se presentó un informe técnico, complemento que demostró técnicamente que el daño no pudo ser producido por los equipos de Telecel S.A., lastimosamente, dicho informe ni siquiera fue considerado por la ATT a tiempo de emitir la “RA 13/2019” (sic), porque lo consideró extemporáneo, sin embargo el informe demuestra claramente que los equipos de Telecel S.A. no pudieron ocasionar daño a la TV del usuario. Dicho informe, sí debió ser considerado por la ATT, porque el mismo demuestra la verdad material de los hechos”*; de la revisión del expediente se evidencia que la Autoridad Regulatoria a través de Auto ATT-DJ-A TL 1104/2018 de 20 de diciembre de 2018, la ATT dispuso la apertura de término de prueba, justificando el acto en razón a que: *“la tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad que deben tener la calidad de incontrastables, información integral con base a la cual, la Autoridad, con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda (...) debe procurarse la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso”*, en ese sentido, la Autoridad Regulatoria al tener duda razonable sobre la culpabilidad del operador respecto a las reclamaciones del usuario, de oficio posibilitó la presentación de prueba al operador, por lo que no es congruente que posteriormente a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2019 no valore la prueba presentada en el recurso de revocatoria.

7. La autoridad regulatoria, en razón al Auto ATT-DJ-A TL 1104/2018, no puede limitar su análisis a señalar que *“la carga de la prueba le corresponde al operador”*, más aun considerando que la ATT no hizo un análisis integral de las pruebas presentadas, en conformidad a lo señalado por el artículo 47 de la Ley N° 2341, que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y asimismo señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica. En ese sentido, la ATT debió valorar la prueba y fundamentar con base en ella, que sin lugar a duda razonable, los daños producidos a la televisión del usuario fueron ocasionados por la supuesta deficiencia en el Servicio de Distribución de Señales al no haber cumplido condiciones de calidad en la instalación que habrían afectado la continuidad del servicio durante la gestión 2016.

8. De acuerdo a lo señalado, se debe tener presente que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y que en caso de duda sobre su admisión y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción, de acuerdo a lo establecido por parágrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172.

9. Conforme a lo señalado, se debe tener presente que el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, señala que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, garantía constitucional aplicable también en reclamaciones administrativas, por lo que la ATT tiene la obligación de evidenciar en un debido proceso administrativo que efectivamente el recurrente incumplió las condiciones de calidad en la instalación que habrían afectado la continuidad del servicio durante la gestión 2016, posición concordante con el artículo 74 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo.

10. Es necesario considerar que de acuerdo al inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 873/2014 de fecha 12 de mayo de 2014, la ATT tiene la obligación de investigar la verdad material de los hechos no solo con base en las pruebas presentadas y debe argumentar si las mismas son suficientes o no para probar los hechos. En ese entendido, se evidencia que la Autoridad Regulatoria no valoró la prueba presentada por el recurrente, no comprobó ni fundamentó que efectivamente el recurrente incumplió con numeral



1, del artículo 54 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y la infracción establecida en el inciso d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950.

11. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en otros argumentos que hacen al fondo de la controversia en este recurso, considerando que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento, a fin de no adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser cuestionados posteriormente en otro recurso.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Gonzalo Castro Salas en representación de Telecel S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Gonzalo Castro Salas en representación de Telecel S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2019 de 13 de febrero de 2019, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver el recurso de revocatoria presentado por Telecel S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Arzezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ
VºBº
Elizabeth Guzman
M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ
VºBº
Maria Guillen
M.O.P.S.V.